



Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Artículo 1°.- Déjese sin efecto la Resolución 28/2026 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación, mediante la cual se elimina el régimen de compensaciones económicas destinado a sostener el sistema de transporte gratuito para personas con discapacidad, personas trasplantadas y pacientes oncopediátricos en los servicios de transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros.

Artículo 2°.- Exhórtase al Poder Ejecutivo Nacional a restablecer de manera inmediata los mecanismos necesarios para garantizar el acceso real, efectivo, oportuno y sin restricciones al derecho al transporte gratuito previsto en las leyes 22.431, 26.928 y 27.674.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto dejar sin efecto la Resolución 28/2026 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación, mediante la cual se elimina el régimen de compensaciones económicas destinado a sostener el otorgamiento de pasajes gratuitos para personas con discapacidad, personas trasplantadas y pacientes oncopediátricos en el transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros, así como instar al restablecimiento inmediato de los mecanismos necesarios para garantizar de manera efectiva dicho derecho.

La decisión adoptada presenta serios cuestionamientos desde el punto de vista constitucional, convencional y legal, en tanto compromete derechos fundamentales de colectivos especialmente protegidos y altera condiciones materiales indispensables para su ejercicio efectivo.

La Constitución Nacional, a partir del artículo 75 inciso 22, incorpora con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos, imponiendo al Estado argentino obligaciones positivas concretas de protección, garantía y no regresividad en materia de derechos fundamentales.

En ese marco, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —aprobada por Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por Ley 27.044— establece un estándar reforzado de tutela respecto de las personas con discapacidad.

Así, su artículo 1 dispone que el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad.

En esa misma línea, el artículo 4 establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, así como a incorporar la protección y promoción de dichos derechos en todas las políticas públicas y programas estatales.

A su vez, el artículo 5 impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas orientadas a promover la igualdad real y eliminar toda forma de discriminación.



De manera particularmente relevante para el caso que nos ocupa, el artículo 9 establece expresamente la obligación estatal de adoptar medidas apropiadas para asegurar a las personas con discapacidad el acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al transporte, eliminando obstáculos y barreras que dificulten su movilidad efectiva.

No se trata, por tanto, de obligaciones meramente declarativas o programáticas, sino de deberes concretos de garantía activa.

Asimismo, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional impone al Estado argentino el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato respecto de personas con discapacidad y otros grupos vulnerables.

En igual sentido, el derecho a la salud, reconocido en nuestro bloque constitucional y convencional de derechos humanos, exige condiciones materiales concretas para su ejercicio efectivo.

En el caso de personas con discapacidad, personas trasplantadas y pacientes oncopediátricos, la movilidad constituye muchas veces una condición indispensable para acceder a tratamientos, controles, rehabilitación, diagnósticos y prestaciones médicas de alta complejidad.

En este marco, resulta plenamente aplicable el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, reconocido por la doctrina constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que impide adoptar decisiones estatales que impliquen retrocesos injustificados respecto de niveles de protección ya alcanzados, especialmente cuando afectan a colectivos especialmente protegidos.

Desde esta perspectiva, sostener formalmente la vigencia de un derecho mientras se eliminan los instrumentos concretos que permitían garantizar su ejercicio efectivo configura una contradicción material y una tensión constitucional evidente.

La decisión adoptada resulta profundamente preocupante no sólo por sus consecuencias concretas sobre el acceso efectivo a derechos fundamentales, sino también por el enfoque que parece haber primado en su adopción.

Todo indica que la medida ha sido impulsada prioritariamente por criterios de orden fiscal y reducción del gasto público, sin que se advierta una evaluación integral suficiente del impacto social, sanitario, territorial y jurídico que puede generar sobre colectivos especialmente protegidos.



Nos encontramos frente a una decisión que aborda una política pública altamente sensible desde una perspectiva predominantemente económica, omitiendo ponderar adecuadamente que se encuentran comprometidos derechos fundamentales y obligaciones constitucionales indelegables del Estado.

El transporte gratuito destinado a personas con discapacidad, personas trasplantadas y pacientes oncopediátricos no constituye un privilegio ni una concesión discrecional del Estado. Constituye una herramienta concreta de inclusión, accesibilidad y garantía de derechos fundamentales.

Hablar de movilidad, en estos casos, es hablar de acceso a tratamientos médicos, rehabilitación, controles sanitarios, educación, integración social, autonomía personal, trabajo y calidad de vida.

Por ello, resulta particularmente grave que el Gobierno Nacional procure sostener formalmente la vigencia del derecho mientras elimina simultáneamente el mecanismo económico que históricamente permitió su implementación efectiva.

Mantener formalmente una obligación legal no equivale, por sí mismo, a garantizar su cumplimiento efectivo.

En los hechos, la medida implica que el Estado Nacional mantiene formalmente la vigencia del derecho, pero modifica de manera sustancial las condiciones materiales que históricamente permitieron su implementación efectiva.

Ello genera una razonable preocupación respecto de cómo impactará en el funcionamiento real del sistema y en la disponibilidad efectiva del beneficio para quienes lo necesitan.

Asimismo, resulta legítimo advertir que la supresión del esquema compensatorio podría generar efectos indirectos sobre la estructura general del servicio, incluyendo eventuales tensiones económicas u operativas que eventualmente repercutan en las condiciones generales de prestación.

En cualquier caso, no corresponde que el sostenimiento de derechos fundamentales quede condicionado por dinámicas de mercado o decisiones empresariales ajenas a la responsabilidad primaria que compete al Estado Nacional.

A ello se suma una dimensión federal que no puede ser ignorada.



Muchas de las personas alcanzadas por este régimen residen en el interior del país y dependen del transporte interjurisdiccional de larga distancia para acceder a controles médicos, tratamientos, rehabilitación o prestaciones de salud de mayor complejidad que no se encuentran disponibles en sus localidades de origen.

En ese contexto, cualquier restricción material al acceso efectivo a estos pasajes gratuitos profundiza desigualdades territoriales e inequidades entre quienes viven en grandes centros urbanos y quienes deben recorrer largas distancias para acceder a derechos básicos como la salud.

Un país federal no puede desentenderse de esas asimetrías.

Por todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la Resolución 28/2026 y restablecer los mecanismos necesarios para garantizar de manera efectiva el derecho al transporte gratuito de las personas alcanzadas por la normativa vigente.

Por los motivos expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Diego GIULIANO
Germán MARTINEZ
Caren TEPP
Ramiro GUTIERREZ
Cecilia MOREAU
Jorge ARAUJO HERNANDEZ
Jimena LOPEZ
Sabrina SELVA
Marina SALZMANN
Lorena POKOIK
Pablo TODERO
Jorge CHICA
Cristian ANDINO
Roxana MONZON
María Graciela PAROLA